

**INFORME N° 072/2021**

**DE** : **ASESORIAS PIMENTEL LIMITADA**  
**FECHA** : **26 de Agosto 2021**  
**REF.** : **Dictamen N° 2003 /35 de 9 de agosto de 2021 de la Dirección del Trabajo.**

- 1. Resulta jurídicamente procedente que, durante el período de suspensión temporal del contrato de trabajo por el solo ministerio de la ley, y de vigencia de un pacto de suspensión temporal del contrato de trabajo, en virtud de lo dispuesto en los artículos 1°, 3° y 5° de la Ley N° 21.227, el empleador otorgue a los trabajadores involucrados beneficios en dinero o en especies, con el objeto de contribuir a suplementar el monto no cubierto por las prestaciones que les corresponda percibir con cargo al Seguro de Desempleo, en tanto aquellos estén destinados a paliar las consecuencias derivadas de tal situación, que implica una disminución de los ingresos de los afectados durante el respectivo período de suspensión temporal de la relación laboral, y no sponga para los trabajadores respectivos la obligación de prestar servicios por tal causa, circunstancia que podría importar una vulneración a lo establecido en el artículo 14 de la citada ley. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades fiscalizadoras que la Ley N° 21.227 ha otorgado a la Dirección del Trabajo.**
- 2. No se ajusta a derecho la inclusión de anticipos y préstamos con cargo a remuneraciones futuras entre aquellos beneficios que, acorde con lo dispuesto en la Ley N° 21.227, y con lo sostenido por esta Dirección en el Dictamen N° 1959/015, de 22.06.2020, el empleador puede otorgar a sus trabajadores durante el período de suspensión temporal de los efectos de sus contratos de trabajo.**

---

La Dirección del Trabajo con fecha 9 de agosto del año en curso, emitió el dictamen N°2003/35 cuyas conclusiones se transcriben en la Referencia, texto que se acompaña.

Al respecto en relación con la **Conclusión N°1** citada en la Referencia, el organismo fiscalizador reitera la doctrina contenida en el dictamen N° 1959/15, el que fuera analizado por **Informe N° 42 de 23 de junio de 2020**, dándose por reproducidos los argumentos y comentarios sostenidos en dicha oportunidad.

Por lo que concierne a la **Conclusión N°2** de la Referencia, el organismo fiscalizador fundamenta su decisión en el hecho que durante la suspensión del contrato en el marco de la ley N° 21.227, se produce el cese temporal de la obligación del trabajador de prestar servicios y la correlativa del empleador de pagar las remuneraciones convenidas, de manera tal que el empleador no está legalmente autorizado para seguir pagando las remuneraciones y demás asignaciones durante el periodo en que el trabajador está percibiendo las prestaciones con cargo al Seguro de Desempleo.

Se agrega que, acorde con lo anterior, no se ajustaría a derecho el otorgamiento por parte del empleador de **anticipos de remuneración** durante el período de suspensión del contrato, por cuanto tales anticipos significan *...."única y exclusivamente la entrega de una parte de la remuneración antes de la fecha que las partes han convenido como la fecha de pago de la misma ...."*

Se señala, además que, a igual conclusión se puede arribar, tratándose de los **préstamos** concedidos por el empleador con cargo a las remuneraciones del trabajador, por cuanto no se encuadra en la hipótesis prevista en el citado dictamen N° 1959 /15, que implica el otorgamiento de beneficios a título gratuito del empleador, con las finalidades previstas en dicho pronunciamiento jurídico, sino la entrega de sumas afectas a devolución que correspondería descontar de las remuneraciones que el trabajador eventualmente percibirá, una vez reestablecidos los efectos del contrato y, que, por tal razón, constituirían propiamente un anticipo de remuneraciones.

### **Comentario**

La conclusión N°2 del dictamen objeto de este informe está ajustada a derecho, no obstante que la misma debió ponerse en conocimiento de los usuarios durante la plena vigencia de los pactos de suspensión del contrato de trabajo, ya sea por acto de autoridad o por acuerdo de las partes, celebrados en conformidad a la ley N° 21.227, a fin de dar certeza jurídica sobre los efectos que producía tal suspensión y establecer los acuerdos que durante dicho periodo, en conformidad a la normativa sobre el particular, podían celebrar empleadores y trabajadores.

A nombre de Asesorías Pimentel Ltda., saluda atentamente a Ud.,



**M. Cecilia Sánchez Toro**  
**Abogado**  
**Asesorías Pimentel Ltda.**